



CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo en el marco de sus competencias Constitucionales y legales vigentes reconoce los derechos de sus jubilados, a fin de garantizar los derechos de los mismos.

En virtud de lo indicado y que el valor por concepto de la pensión jubilar patronal es vitalicia es pertinente regular el pago al amparo en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de Trabajo, y demás normativa legal vigente.

La jubilación patronal en las entidades del sector público es un derecho consagrado en el Código del Trabajo para los trabajadores que hayan laborado para un mismo empleador durante 25 años o que habiendo laborado más de 20 años fueron o son despedidos intempestivamente por su empleador, en cuyo caso tienen derecho a recibir la parte proporcional de dicha jubilación patronal.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el marco de su competencia en temas de índole laboral, regularán mediante la expedición de Ordenanza la jubilación patronal.

Al no contar con un instrumento que permita definir el valor a percibir por concepto de jubilación patronal en el GAD Municipalidad del cantón San Pedro de Pelileo, se genera la necesidad imperiosa de promulgarlo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 1 determina: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que, el numeral 8, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".



Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de República del Ecuador establece que: "(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)".

Que, el numeral 3 del artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: el Estado garantizará a las personas adultas mayores, "3. La jubilación universal."

Que, los artículos 11 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: los derechos laborales se regirán por los principios de igualdad, equidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, imprescriptibilidad, in dubio pro operario y no discriminación.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana".

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...)".

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. (...) La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General



de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley”.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: “Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal”.

Que, el inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo establece: que en caso de despido intempestivo el trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 216 del Código del Trabajo dispone: “Jubilación a cargo de empleadores. Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.



Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional Autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable

Que, el artículo 217 del Código de trabajo prescribe que, si falleciere un trabajador que se halle en goce de su pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo a las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones por “Riesgos de trabajo”.

Que, el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, acoge entre sus trabajadores a quienes están sujetos al régimen del Código del Trabajo, los que cumplen con los requisitos para ampararse al derecho de jubilación previsto en la ley.

Que, es necesario que en uso de las atribuciones legales y de competencia, otorgadas al GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en materia laboral y de manera específica de pensión jubilar que por este concepto correspondería a sus trabajadores y ex trabajadores.

En ejercicio de sus atribuciones legales que confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE la:

“ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto fijar el valor de reconocimiento de la pensión de jubilación patronal para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Autónomo de Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, una vez que hayan cumplido con los respectivos requisitos y se acojan al derecho de jubilación.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio y aplicable para los trabajadores y ex trabajadores sujetos al Código del Trabajo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

Artículo. 3.-Cálculo mensual. - Establecer el valor de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el



GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo.

Artículo. 4.- Asignación presupuestaria. - El Departamento Financiero del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en el ejercicio fiscal de cada año asignará el presupuesto correspondiente con el propósito de garantizar y financiar la pensión mensual de jubilación patronal de los trabajadores y ex trabajadores de la institución.

Artículo. 5.- Procedimiento. - Los trabajadores que cumplan con los requisitos para acogerse al beneficio de jubilación presentarán las solicitudes a la máxima autoridad para acogerse al beneficio de jubilación, mismas que serán atendidas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y por orden de edad o condiciones de orden médico.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Supletoriedad y preeminencia: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas Código del Trabajo y Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Trabajo, como normas obligatorias y supletorias, respectivamente.

SEGUNDA. - Los ex trabajadores municipales que a la presente fecha sean beneficiarios de un monto superior al fijado en esta ordenanza, mantendrán dicho derecho sin afectación alguna.

TERCERA. - Los ex trabajadores que se hubieren jubilado antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, a partir de la publicación de la presente ordenanza se les cancelarán el valor contemplado en el Art. 3.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, a los quince días del mes de junio, del año dos mil veintidós.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



CERTIFICO: Que, la “**ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en la Sesión Ordinaria del día miércoles 15 de diciembre del 2.021; y, Sesión Ordinaria del día miércoles 15 de junio del 2.022; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, jueves 16 de junio del 2.022.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto, del Artículo 322, del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de la “**ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, para su sanción y promulgación.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, viernes 17 de junio del 2.022.- Por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Artículo 322, sanciono favorablemente la “**ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, y dispongo su cumplimiento conforme lo determina dicho Código.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**



CERTIFICO: Que el Señor Ing. Leonardo Maroto Llerena. MBA, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, firmó y sancionó la **“ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, a los 17 días del mes de junio del 2.022.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**